



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-002-2020-00029-01

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: María Rubiela Escobar de Salgado (Agente Oficioso)
C. C. 24.823.247
José Bernardo Escobar Arias (Agenciado)
C. C. 10.215.141

Demandado: Medimás EPS S.A.S

Vinculado: Hospital Santa Sofía de Caldas E.S.E
Hospital San José E.S.E
Dirección Territorial de Salud de Caldas
Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud
ADRES
Superintendencia Nacional de Salud

Providencia: Sentencia No. 027

Manizales, junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Dentro del término legal, este despacho judicial resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00029-01.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00029-01

José Bernardo Escobar Arias

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 027

La señora María Rubiela Escobar de Salgado, C.C. 24.823.247, interpone acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la seguridad social y la vida del señor José Bernardo Escobar Arias, C. C. 10.215.141. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: macgiver1243@gmail.com; teléfonos: 312 799 18 30, 8 92 30 20.

Según las pruebas, el señor José Bernardo Escobar Arias tiene diagnóstico de HIDROCELE, NO ESPECIFICADO, el 21 de febrero de 2020 su médico tratante ordenó CONSULTA PRIOROTARIA POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA.

La señora María Rubiela Escobar de Salgado aseveró que Medimás EPS S.A.S. no prestó el servicio por razones de agenda, y aclaró que en noviembre de 2019 presentó queja ante la Superintendencia de Salud por incumplimiento de la EPS con respecto a la atención en salud a su cargo.

La demandante le solicitó al Juez Constitucional ordenar a Medimás EPS S.A.S que preste al señor José Bernardo Escobar Arias el servicio ya prescrito, así como prestar tratamiento integral.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIMÁS EPS S. A. S.

El señor Nixon Hernández Sánchez, Apoderado Especial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en la dirección calle 12 No. 60 – 36, correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Manifestó que Medimás EPS S. A. S autorizó el servicio CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA, designó como prestador al Hospital Santa Sofía de Caldas E. S. E, esta entidad programó la cita médica para el 7 de abril de 2020, esta información ya la conoce el señor José Bernardo Escobar Arias. El señor Nixon Hernández Sánchez solicitó declarar hecho superado.

En lo referente a la pretensión de tratamiento integral aseveró que no se cumplen los presupuestos para conceder esta pretensión toda vez que no existe prueba de incumplimiento injustificado de la EPS frente a servicios pendientes.

El señor Nixon Hernández Sánchez solicitó, finalmente, vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES con base en lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, artículo 231.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00029-01

José Bernardo Escobar Arias

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 027

confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad. ADRES recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

El representante judicial de ADRES advirtió que el Juzgado de primera instancia le notificó la admisión de la demanda sin enviar anexos.

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado se refirió a las funciones de la entidad con respecto a la Base de Datos Única de Afiliados e informó que en dicho sistema de información está registrado que el señor José Bernardo Escobar Arias es afiliado activo de Medimás EPS S.A.S.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

El señor Andrés Felipe Marín Devia, Abogado Externo, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co.

Señaló que le compete a la EPS prestar la atención médica que requiere el señor José Bernardo Escobar Arias, en virtud de lo que establece la Resolución 3512 de 2019 y en aplicación del principio de continuidad que menciona la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

El señor Andrés Felipe Marín Devia mencionó las normas y los criterios jurisprudenciales que deberá tener en cuenta el Juez Constitucional en materia de gastos de transporte, sin embargo, el demandante no elevó una pretensión de esta naturaleza.

El Abogado Externo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas se refirió a la solicitud de tratamiento integral, en este aspecto enfatizó en que la entidad no cumple ningún papel con respecto a la financiación y suministro de servicios no PBS, tareas que le corresponden a la ADRES y a la EPS conforme los artículos 231 y 232 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 094 del 27 de enero de 2020.

HOSPITAL SANTA SOFÍA DE CALDAS E. S. E

La señora Luz Emilia Restrepo Marín, Auditora Médica, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@santasofia.gov.co.

Indicó que en ninguno de los hechos que relata la agente oficiosa del señor José Bernardo Escobar Arias se menciona al Hospital Santa Sofía de Caldas E. S. E, para que esta institución preste el servicio se requiere autorización expresa de Medimás EPS S. A. S, no obstante, este documento no consta entre los anexos del escrito de tutela, ahora bien, la autorización del servicio y la designación del prestador del servicio es responsabilidad exclusiva de la EPS.

La señora Luz Emilia Restrepo Marín le solicitó al Juez desvincular a la entidad del presente trámite.

HOSPITAL SAN JOSÉ E. S. E

El señor Francisco Javier Gómez Castaño, Representante Legal, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@esehospitalsanjosedeneira.gov.co.

Aclaró que la E. S. E solo presta servicios de urgencias al señor José Bernardo Escobar Arias; explicó que el Hospital San José de Neira, Caldas, solo está habilitado para prestar servicios de primer nivel, por otro lado, no le compete adelantar la gestión para que le asignen cita médica al señor José Bernardo Escobar Arias; en este punto aludió a las obligaciones de las EPS con respecto al procedimiento para la prestación de servicios con posterioridad a la atención inicial de urgencias y en relación con el servicio de referencia y contrareferencia, todo lo cual está regulado especialmente en el Decreto 4747 de 2007.

El señor Francisco Javier Gómez Castaño solicitó desvincular del presente proceso a la entidad que representa.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Aunque consta que el Juzgado de primera instancia le notificó en debida forma la admisión de la demanda, la parte no hizo ningún pronunciamiento; recibe notificaciones en el correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 11 de marzo de 2020, mediante la sentencia No. 049 del día 25 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo, en consecuencia, ordenó a Medimás EPS S. A. S prestar el servicio CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA, así como brindar tratamiento integral.

3. LA IMPUGNACIÓN

Medimás EPS S. A. S impugnó la sentencia de primera instancia, reiteró que autorizó el servicio CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA, designó como prestador al Hospital Santa Sofía de Caldas E. S. E, esta entidad programó la consulta para el 7 de abril de 2020, también insistió en que no se cumplen los presupuestos para conceder esta pretensión toda vez que no existe prueba de incumplimiento injustificado de la EPS frente a servicios pendientes.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Despacho definirá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor José Bernardo Escobar Arias, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual, ante la vulneración de sus derechos fundamentales, toda persona puede acudir a la jurisdicción por acciones u omisiones de cualquier autoridad y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00029-01

José Bernardo Escobar Arias

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 027

autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00029-01

José Bernardo Escobar Arias

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 027

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas³”. Refiriéndose a esto último la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes,

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00029-01

José Bernardo Escobar Arias

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 027

controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.

La Corporación estableció los casos en los que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Según las pruebas, el señor José Bernardo Escobar Arias tiene diagnóstico de HIDROCELE, NO

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00029-01

José Bernardo Escobar Arias

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 027

ESPECIFICADO; el 21 de febrero de 2020 su médico tratante ordenó CONSULTA PRIOROTARIA POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA.

El 10 de marzo de 2020 la señora María Rubiela Escobar de Salgado interpuso acción de tutela porque Medimás EPS S.A.S. no prestó oportunamente el servicio CONSULTA PRIOROTARIA POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA.

Las entidades demandadas y vinculadas contestaron el requerimiento del Juez de primera instancia, manifestaron que cumplieron sus obligaciones. Medimás EPS S.A.S aseguró que designó al Hospital Santa Sofía E. S. E para prestar el servicio, este establecimiento fijó el 7 de abril de 2020 como fecha para realizar la cita médica. El Hospital Santa Sofía de Caldas aclaró que no cuenta con la autorización que debe expedir Medimás EPS S.A.S.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad ordenó a la EPS programar y efectuar la CONSULTA PRIOROTARIA POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA, y de igual manera, brindar tratamiento integral.

Medimás EPS S. A. S impugnó la sentencia, manifestó inconformidad en relación con la orden de tratamiento integral.

2. TRATAMIENTO INTEGRAL

2. 1 Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne al señor José Bernardo Escobar Arias se cumplen los presupuestos jurisprudenciales

ya mencionados, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

Según el dicho de la señora María Rubiela Escobar de Salgado, Medimás EPS S.A.S se negó a programar la consulta médica por razones de agenda, esta actuación de la EPS contradice la regla que estableció la Resolución 1552 de 2013, la cual claramente advierte:

“Artículo 1.- Agendas abiertas para asignación de citas. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida. Parágrafo 1. En los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la Entidad Promotora de Salud - EPS, ésta deberá dar respuesta sin exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud...”

En este caso existe un incumplimiento probado y grosero de la EPS en relación con sus obligaciones, esta entidad solo fijó fecha y hora para la cita médica una vez conoció la admisión de la presente acción de tutela, y en todo caso, programó la consulta con un plazo tal que el señor José Bernardo Escobar Arias debe esperar un término más allá de lo razonable si se considera que el médico tratante ordenó **ATENCIÓN PRIORITARIA**.

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, o, una persona en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas

Las personas gozamos de protección reforzada en la vejez por la condición de debilidad manifiesta que acarrea el deterioro de la salud como parte del proceso natural y la consecuente disminución o pérdida completa de la fuerza laboral, que inciden en la posibilidad de llevar una vida en condiciones dignas (C-177 de 2016). El señor José Bernardo Escobar Arias cuenta con 71 años y esto la convierte en sujeto de protección especial constitucional.

A esto se añade que el señor Escobar Arias requiere tratamiento médico para **HIDROCELE**, **NO ESPECIFICADO** y según la historia clínica, el paciente requiere valoración **PRIORITARIA** dados los síntomas.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la persona

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00029-01

José Bernardo Escobar Arias

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 027

Está acreditado por medio de la historia clínica que el médico tratante del señor José Bernardo Escobar Arias ordenó CONSULTA POR LA ESPECIFICIDAD DE UROLOGÍA toda vez que se requiere precisar la etiología y el plan de tratamiento de la condición por la que el paciente consulta persistentemente desde los primeros días del mes de febrero del presente año; en otras palabras, es posible afirmar con certeza que el señor Escobar Arias requiere servicios adicionales distintos a los que reclama su agente oficiosa en la presente acción de tutela, ya que debe recibir tratamiento, control y seguimiento adicional.

2. 1 En definitiva, el caso reúne los requisitos para confirmar la orden por medio de la cual el Juez de primera instancia ordenó a Medimás EPS S.A.S. que brinde tratamiento integral al señor José Bernardo Escobar Arias. Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

3. COLOFÓN

El representante judicial de ADRES advirtió que el Juzgado de primera instancia le notificó la admisión de la demanda sin enviar anexos, pero en el expediente consta que el funcionario de primer nivel le remitió correo electrónico a la entidad y adjuntó la demanda y los anexos en debida forma⁴.

La entidad no hizo manifestación alguna concerniente a la notificación de la admisión y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa pese a que, después de agotar el trámite, el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad dictó orden que la afecta en sus intereses; este comportamiento permite suponer que la entidad vinculada no le otorga importancia a la presunta irregularidad o no le otorga merito como para insistir en esta por medio del recurso de impugnación.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 049 del 25 de marzo de 2020, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2020-00029-01.

⁴ Folio 31 del expediente (nomenclatura manuscrita).

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-002-2020-00029-01

José Bernardo Escobar Arias

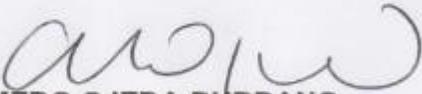
Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 027

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ